

conseguir la más eficaz realización de las distintas operaciones que tienen encomendadas en orden a la aplicación del Subsidio de Desempleo, se considera llegado el momento de colaborar este Ministerio en el proceso de modernización que debe aplicarse a aquellas oficinas que deben actuar en las provincias de mayor censo de población activa; para lograrlo es forzoso proceder, en una primera fase, a la instalación de equipos electrónicos en las de Madrid y Barcelona, lo que permitirá la agilización en el conocimiento de las ofertas y demandas de empleo, una mayor difusión de los puestos de trabajo vacantes y, respecto al Subsidio de Desempleo, el control riguroso de los perceptores del mismo, lo que llevará consigo un evidente ahorro en el montante de las prestaciones que deben satisfacerse con cargo al mismo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la Ley de 22 de julio de 1961,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cantidad a percibir por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, correspondiente a los ejercicios de 1968, 1969 y 1970, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1961 y en el Decreto de 26 de septiembre siguiente y la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, se fija en cincuenta millones de pesetas.

Art. 2.º La cantidad a que asciende la indicada participación en el premio de gestión del subsidio será librada por el Instituto Nacional de Previsión al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, en una sola vez, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º La inversión de la referida cantidad se hará de conformidad con el presupuesto formulado por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, con la finalidad de instalar computadores eléctricos en las Oficinas Provinciales de Colocación de Madrid y Barcelona. La aprobación de dicho presupuesto corresponde al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Trabajo (Subdirección General de Empleo).

Art. 4.º La Organización Sindical, conforme a lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1962, justificará ante este Ministerio los gastos realizados por el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación con cargo a la cantidad mencionada en el artículo 1.º de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se regula la campaña del lúpulo 1971.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15) regulaba la campaña del lúpulo 1970-71, cuya vigencia expira en 31 de julio de 1971.

Aproximándose dicha fecha, se hace preciso publicar los precios que regirán en la campaña 1971.

Expirando en 31 de diciembre próximo el contrato del Estado con la Entidad concesionaria «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», se ha estimado conveniente limitar el periodo de regulación a la fecha indicada.

Se han incrementado ligeramente los precios del lúpulo en fresco, como consecuencia del aumento del coste de los factores de producción, reajustándose los precios del lúpulo en seco con la doble finalidad de adecuarlos a las condiciones reales y de estimular al agricultor para la entrega en seco del producto, lo que se traducirá en una mejoría de la calidad del lúpulo nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. PERIODO DE REGULACION

Esta campaña abarcará desde 1 de agosto al 31 de diciembre de 1971.

2. ZONAS PRODUCTORAS

Se mantiene la distribución en zonas establecidas en la campaña anterior.

1.º Galicia.—(La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), con cabecera en La Coruña.

2.º León.—(León, Burgos, Logroño, Palencia y Valladolid), con cabecera en León.

3.º Cantabria.—(Asturias, Santander, Alava, Vizcaya y Navarra), con cabecera en Oviedo.

3. TIPOS Y CARACTERISTICAS. CLASIFICACION DE CALIDADES

3.1. TIPOS BASE

Se admiten los siguientes:

Lúpulo verde o en fresco.—Constituido por los conos florales de las plantas, recogidos en estado de madurez, propio de la planta y medio ambiente. Se fija en el 76 por 100 la humedad tipo base.

Lúpulo seco.—Resultado de someter el lúpulo verde o en fresco a un proceso físico de secado, adecuado para su posterior conservación e industrialización. Se fija en el 12 por 100 la humedad tipo base.

3.2. DEFINICION DE CALIDADES

La clasificación por calidades, tanto del lúpulo verde como del seco, se realizará por las Comisiones Mixtas de Recepción mencionadas en el punto 5, en línea con las normas establecidas en campañas anteriores.

Las humedades límites inferior y superior para considerar comercial el lúpulo seco se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente, pudiendo ser rechazadas las partidas no comprendidas entre dichos límites.

Para agilizar las entregas y mejorar la calidad del producto es deseable que el secado se verifique preferentemente en instalaciones industriales adecuadas.

4. PRECIOS

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad
Tettngang e Híbrido 7	42,10	34,30	22,35	175,80	145,05	97,95
Hallertau	40,60	32,75	22,35	169,90	138,95	97,95
Fino de Alsacia	34,30	28,10	20,80	145,00	120,60	91,85
Híbridos 3 y 4	32,20	26,50	19,75	136,80	114,30	87,70
Coiding y otras	29,10	23,90	16,65	124,55	112,00	75,50

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base y dentro de los límites señalados para el seco se obtendrán aplicando las normas siguientes:

a) *Lúpulo verde o en fresco*.—Por cada unidad de humedad en más o en menos de la señalada como base (76) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate.

b) *Lúpulo seco*.—Para humedades comprendidas entre el 8 y el 10 por 100 se disminuirá o aumentará el 1,70 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate por cada unidad que exceda o disminuya de la señalada como base (12).

Para humedades comprendidas entre el 10 y el 8 por 100, los precios serán los correspondientes al 10 por 100 de humedad, sin aumento alguno.

5. ENTREGA DE LA PRODUCCION

En su carácter de Entidad concesionaria hasta el final de la campaña 1971, actúa como única compradora de la cosecha la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo». En la entrega de la cosecha por los agricultores a dicha Entidad regirán las mismas normas que en la campaña anterior.

En la cabecera de cada una de las tres zonas funcionará una Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura en la provincia a que corresponda la cabecera de la zona, o Ingeniero de la Sección Agronómica en quien delegue.

Vocales: Un representante de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» y otro de los cultivadores, designado por el Grupo Nacional de Cultivadores del Lúpulo, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Vocal-Secretario: Ingeniero o Perito Agrícola del Estado de la Sección Agronómica, nombrado por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Las funciones de las Juntas serán:

a) Intervenir en la distribución de abonos y tutores, facilitados por la Entidad.

b) Pijar el calendario de recolección y entrega de la cosecha en las dependencias de la Entidad concesionaria.

c) Establecer normas de clasificación en calidades y precisar los aumentos y descuentos por variaciones en la humedad de las distintas partidas.

d) Proponer zonas adecuadas para posteriores ampliaciones del cultivo y ritmo de las mismas.

e) Resolver cuantas incidencias puedan surgir entre los cultivadores y la Entidad concesionaria con motivo de la entrega de la cosecha y el cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales.

Las Juntas Mixtas nombrarán las Comisiones Mixtas de Recepción que habrán de actuar en los lugares de recepción de la cosecha.

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS AL CULTIVO

La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que establece las normas para el fomento del lúpulo, podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estime interesante, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Asimismo habrá de facilitar:

a) Los tratamientos colectivos de las plagas del lúpulo, con la supervisión del Servicio de Plagas del Campo.

b) El establecimiento de secaderos individuales o por grupos de agricultores, convenientemente situados para facilitar las entregas en seco del lúpulo.

c) Equipos contra plagas, temporalmente, no en propiedad, siempre que se estime preciso para su uso estricto en las plantaciones de lúpulo, o ayudas a los cultivadores, proporcionando los productos a precios bonificados o reducidos.

También habrá de garantizar subsidiariamente los créditos que soliciten los cultivadores, bien del Instituto Nacional de Colonización, bien de Entidades bancarias, para la adquisición de tutores, gastos de cultivo, etc., así como conceder anticipos y créditos en metálico, con el fin de facilitar las nuevas instalaciones y cultivos. Esta obligación de la Sociedad solamente será exigible cuando la petición del préstamo esté plenamente

justificada por la situación económica del cultivador o cultivadores y su importe sea racional y proporcionado al fin a que se destine.

7. CONTRATACION ENTRE CULTIVADORES Y LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La contratación se efectuará por superficie y número de plantas, según contrato cuyo modelo habrá de ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Todas las plantaciones de lúpulo realizadas sin ser formalizadas en la forma indicada se considerarán clandestinas y, por tanto, la concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas, los cuales quedarán, además, sometidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de Agricultura.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

8. VARIEDADES A CULTIVAR

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Agricultura. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

9. COMERCIALIZACION DEL LUPULO. IMPORTACIONES

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran, con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora, las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregadas con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

A la vista de las necesidades de la industria cervecera y de la estimación de la cosecha nacional, el F. O. R. P. P. A., con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno los volúmenes y calendario de los arribos de lúpulo procedentes del extranjero que se estimen necesarios.

10. DISPOSICION ADICIONAL

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de Agricultura (Sección de Ordenación de Cultivos), la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F. O. R. P. P. A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avance de cosecha, cuando proceda, y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Director general de Agricultura y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

ORDEN de 29 de julio de 1971 por la que se aprueban las normas generales para el estudio y redacción de los planes técnicos de montes arbolados.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, en su artículo 29, y el Reglamento para su desarrollo, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, en sus artículos 204 a 212, disponen que en tanto no sean aprobados los correspondientes proyectos de ordenación económica de los montes se aprovecharán éstos con arreglo a planes técnicos adecuados.

Para lograr una verdadera efectividad de los mismos, haciendo que los beneficios de la actividad ordenadora se extienda a un mayor número de montes, al par que para uniformar y sis-